



Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº064-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C., en contra del Oficio Nº519-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº106-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 junio 2024, se resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa tramitada por la Empresa Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C.;

Que, con fecha 17 de junio 2024, la Empresa de Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C. presenta solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de renovación de autorización para prestar servicio de transporte terrestre de pasajeros de ámbito regional de fecha 17 de mayo 2024 con Exp.4348638 Doc.6965783, señalando que ha transcurrido en exceso más de 18 (dieciocho) días hábiles por lo que considera aprobado su solicitud;

Que, a través del Oficio Nº519-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de julio 2024, se declara la no aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región de Arequipa, en la ruta Arequipa-Chalhuane y viceversa;

Que, con fecha 10 de julio del 2024, la Empresa de Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nº519-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de julio 2024;



Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, el Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de julio 2024, ha sido notificado al recurrente el día 04 de julio del 2024, como consta de la impresión de envío de correo electrónico que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa de Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que, con fecha 17 de mayo del 2024 solicita la renovación de la autorización de la Resolución Sub Gerencial N°0333-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de junio 2014, con fecha 22 de mayo se le comunica observación a su pedido, con fecha 03 de junio subsana las observaciones, con fecha 17 de junio solicita acogerse al silencio administrativo positivo y con fecha 19 de junio la Resolución Sub Gerencial N°106-2024-GRA/GRTC-SGTT resuelve declarar improcedente su solicitud de renovación de autorización, cuando ya se había presentado la aprobación ficta de su solicitud de aprobación mediante silencio administrativo el 17 de junio, 02 días antes.
- Que, la apelante describe lo contemplado en el numeral 137.1 del artículo 137 del TUO de la ley N°27444, señalando que al no ser un procedimiento trilateral debe considerarse recibida su subsanación desde el documento inicial, es decir desde el 17 de mayo del



Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

2024 y contabilizarse el plazo de aplicación del silencio administrativo desde dicha fecha y resulta erróneo que se señale en la resolución que se ha emitido dentro del plazo de 13 días hábiles y que no corresponde la aplicación del silencio administrativo, pues desde el 17 de mayo hasta el 19 de junio han transcurrido 22 días hábiles.

- El acto administrativo no se encuentra debidamente fundamentado pues cita los artículo 132 y 135 de la Ley 27444, debiendo citar los artículos pertinentes del TUO de la Ley 27444, agravando su derecho de obtener una decisión fundada en derecho.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que, la apelante con fecha 17 de junio 2024, presenta su solicitud sobre aplicación del silencio administrativo positivo a su petición de renovación de autorización, fue presentada un día antes de que venza el plazo de trece (13) días hábiles que tenía la administración para pronunciarse sobre su petición, por lo que aún no se había presentado la aprobación ficta que alega la recurrente.
- Que, el artículo 137 numeral 137.1 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere al efecto jurídico que se aplica en el artículo 136 numeral 136.1 de la normativa citada, es decir, cuando se observa la documentación por parte de la unidad de recepción al momento de la presentación de escritos, donde se invita al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, y que en forma concordante, una vez ingresado el escrito o realizada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, situación que no corresponde al caso del apelante, ya que las observaciones no fueron realizadas por la unidad de recepción, si no, por la autoridad administrativa a cargo de la evaluación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 136 numeral 136.5 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que al ser necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, se procede a emplazarlo, a fin de que realice la subsanación correspondiente, por lo que mientras esté pendiente dicha subsanación no procede el computo de plazos para que opere el silencio administrativo.
- Si bien es cierto, en el párrafo octavo del Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT, se ha citado el número de artículos que corresponde a la Ley N°27444 sin citar los artículos que corresponden al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, sin embargo, del contenido de los mismos, se refiere al artículo 143 numeral 143.4 y artículo 136 numeral 136.3.1 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General.

El recurso administrativo de apelación, tiene como propósito, que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto





Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

es cuestionar el acto administrativo que declara la no aplicación del silencio administrativo positivo contenido en el Oficio Nº519-2024-GRA/GRTC-SGTT por cuestiones de puro derecho; por lo tanto se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, para resolver el presente recurso administrativo, es necesario determinar si con fecha 17 de junio 2024, correspondía que la Empresa de Transportes Orion Premier's del Valle S.A.C. presente solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a su petición de renovación de autorización para prestar servicio de transporte terrestre de pasajeros de ámbito regional de fecha 17 de mayo 2024 con Exp.4348638 Doc.6965783, es así, que el artículo 199 numeral 199.1 del TUO de la ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad"*. Ahora bien, conforme con el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las solicitudes de renovación de la autorización para el servicio de transporte presentadas por los administrados deben resolverse en un plazo de atención de 13 días hábiles, cuya calificación es de evaluación previa y silencio administrativo positivo;

De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, si la Entidad omitiera pronunciarse dentro del plazo establecido para resolver la solicitud del administrado, se aplica el silencio administrativo positivo, quedando automáticamente aprobado en los términos que fueron solicitados, debiendo adicionarse el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para notificar el pronunciamiento respectivo;

Estando a lo indicado en la presente resolución, la Empresa Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C. presento solicitud de renovación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional con fecha 17 de mayo del 2024; sin embargo, del expediente se advierte que con fecha 22 de mayo del 2024 se notifica al administrado con la Notificación Nº027-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA que contiene observaciones que debían ser subsanadas o aclaradas por el administrado para continuar con el procedimiento, con fecha 03 de junio 2024 el administrado presenta escrito absolviendo observaciones y con fecha 17 de junio 2024 el administrado presenta su escrito de aplicación y/o acogimiento al silencio administrativo positivo;

En ese sentido, se constata que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con fecha 22 de mayo del 2024, notifico observaciones que debían ser subsanadas o aclaradas por la Empresa de Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C., en consecuencia, mientras estaba pendiente la subsanación por parte del administrado no procedía el computo de plazos para que opere el silencio administrativo, de conformidad al artículo 136 numeral 136.5 concordado con el artículo 136 numeral 136.3.1 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

En tal sentido, realizando el computo del plazo de trece (13) días hábiles para que la administración resuelva la solicitud presentada con fecha 17 de mayo 2024 sujeta a silencio administrativo positivo, se tiene que del 17 de mayo 2024 al 22 de mayo 2024 (fecha en que se notifica al administrado con las observaciones) transcurrieron tres (3) días hábiles, del 23 de mayo 2024 hasta el 02 de junio 2024 se suspenden los plazos para que opere el silencio administrativo, y con fecha 03 de junio 2024 (fecha en que el administrado presenta su escrito absolviendo las observaciones) se reanuda el computo del plazo, es así que hasta el 17 de junio 2024 se tenía que emitir la respectiva resolución de pronunciamiento, ya que había transcurrido los trece (13) días hábiles para resolver su solicitud, sumado el plazo de cinco (5) días hábiles se tenía hasta el 24 de junio 2024 para notificar el pronunciamiento; en consecuencia la apelante recién a partir de dicha fecha podía presentar la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, conforme al artículo 199 numeral 199.1 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no el mismo 17 de junio del 2024 ya que aún no había transcurrido el plazo señalado en el TUPA de la Entidad sumado el plazo para notificar;

Que, mediante Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de julio 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre declara la no aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región de Arequipa, en la ruta Arequipa-Chalhuane y viceversa, sustentando su decisión en que si habían emitido y notificado la Resolución Sub Gerencial N°106-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de junio del 2024 a través de la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación, dentro del plazo de los trece (13) días hábiles; sin embargo, la autoridad administrativa debió pronunciarse específicamente, sobre la oportunidad de la presentación del escrito de acogimiento al silencio administrativo positivo, ya que para que se configure el silencio administrativo positivo se tiene que analizar si los plazos establecidos en el TUPA de la Entidad y procedimientos contenidos en el TUO de la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General se han cumplido, y de esa forma se establezca la oportunidad del administrado de presentar la declaración jurada de la aprobación ficta. Es por ello, que, en el presente caso, se advierte que la autoridad administrativa emitió un acto administrativo con una motivación parcial y por otro lado, la Empresa de Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C. presentó su solicitud de acogimiento del silencio administrativo positivo dentro del plazo de trece (13) días que tenía la entidad para emitir un pronunciamiento la autoridad administrativa con relación a su solicitud de renovación de autorización, cuando recién correspondía que presente la declaración jurada cumplido los plazos que señala el artículo 199 numeral 199.1 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", por lo que al haberse constatado una causal de nulidad, contando con los elementos suficientes para resolver la solicitud de acogimiento de silencio administrativo



Resolución Gerencial Regional

Nº 094 -2024-GRA/GRTC

positivo de fecha 17 de junio del 2024 presentada por la Empresa de Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C, corresponde resolver la misma, de conformidad a lo prescrito en el artículo 227 numeral 227.2 del TUO de la Ley N°27444, ley del procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C., en contra del Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en el Oficio N°519-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de julio del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de aplicación y/o acogimiento al silencio administrativo positivo de fecha 17 de junio 25024 (Doc:7075015; Exp:4348038) presentado por la Empresa de Transportes Orión Premier's del Valle S.A.C., por presentarse antes del plazo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444;

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>):

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **31 JUL 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Juan Ariano Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Monica Benites
El presente es copia fiel del original
de lo que dice la
Fedatoria: Lic. Monica Benites Cuba
268 31 JUL 2024